

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO 2DA INSTANCIA # 013

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: ÁNGELA MIRYAN MONTAÑO DIAZ  
DEMANDADOS: LORENA LÓPEZ CAICEDO  
RADICACION: 76001400301820230019201

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante, contra el auto interlocutorio # 1312 del 13 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, rechazo la demanda, toda vez que la demanda no fue subsanada en debida forma.

RECUESTO PROCESAL:

En síntesis, considera la recurrente que en el presente asunto no debe exigirse el agotamiento de la conciliación prejudicial, por cuanto solicitó con la demanda el decreto de la medida de inscripción de la demanda, la cual cuenta con la apariencia de buen derecho, cumple con los requisitos de necesidad, efectividad y proporcionalidad, puesto que con ella se pretende evitar que la poseedora pueda vender la posesión, protegiendo el derecho objeto de litigio, previniendo daños y asegurando la efectividad de la pretensión, aspectos que determinan la procedencia de la medida invocada y que deben ser valorados por el despacho.

Por todo lo anterior solicita se reponga la decisión adoptada y se admita la demanda reivindicatoria.

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

El problema Jurídico a resolver consiste en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber rechazado la demanda reivindicatoria de la referencia, conforme la motivación expuesta para el efecto.

En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgado que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

De igual manera, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del art. 90 del CGP, la apelación del auto comprenderá el que negó su admisión, por lo que se analizará lo dispuesto en aquella providencia, que además es la base del posterior rechazo cuestionado por el actor.

Entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente debe traer a colación lo señalado en el art. 590 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.(...)”.

En el presente asunto, se vislumbra que la parte actora procedió a solicitar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-128837 el cual es objeto del proceso; sin embargo, el juez de primer grado, en el auto que inadmitió la demanda del 13 de marzo de 2023, precisó como motivos de inadmisión los siguientes:

“Debe acreditarse que se dio cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., es decir, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento, conforme los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

De igual modo, si bien se solicita como medida la inscripción de la demanda, debe destacarse que esta no resulta procedente, por dos razones: (i) el inmueble objeto de este trámite no es de titularidad de la demandada; siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, y (ii) porque al tenor del art. 591 del C.G. P., “el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”, por tanto, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC-10609-2016, Radicación no.11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia del 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).”.

En virtud de que la parte demandante al subsanar la demanda no aportó la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho exigida, el a quo rechaza la demanda por indebida subsanación.

Sobre la cuestión, se advierte que en primera medida en el presente asunto no son aplicables los literales a y b de la norma trascrita, toda vez que la demanda, a pesar de que recae sobre un bien sujeto a registro (inmueble), el litigio planteado en ella no versa fundamentalmente sobre la titularidad del dominio del bien, o de derechos reales principales, sino sobre la restitución y/o reivindicación del bien antes mencionado, por encontrarse bajo posesión del demandado, cuya titularidad de dominio recae además en el mismo demandante, según se menciona igualmente en la demanda y se aporta material probatorio para acreditar ese hecho, lo cual entonces no hace procedente la medida solicitada.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo señalado en la providencia STC10609-2016 emitida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC10609-2016, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la cual se señala lo siguiente:

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”.* (Subraya el despacho).

Ahora, tampoco se vislumbra que la medida cautelar sea procedente conforme al literal c de la norma adjetiva en comento, para efectos de evitar que la parte demandada realice la venta de la posesión sobre el inmueble objeto de reivindicación, y según lo alega el actor, toda vez que como bien lo expresa el juez de conocimiento, aquel no invocó medida diferente a la inscripción de la demanda que regulan los literales a y b del referido art. 590, causales que tampoco proceden para el litigio planteado, y tal como quedo dilucidado en el párrafo que antecede; sin embargo, y si así se analizara su necesidad y efectividad para el caso, este despacho no encuentra tampoco a partir del sustento fáctico expuesto en la demanda o de los elementos de prueba aportados con ella, situaciones que determinen el riesgo de afectar el derecho de dominio que tiene la demandante sobre el bien objeto del proceso, y aunque pueda presentarse la posibilidad de que el demandado venda la posesión, como aquel lo alega, ello no impide que aquel dueño conserve su derecho de propiedad y la posibilidad de reclamar la restitución del bien en manos de quien se encuentre como poseedor (arts. 950, 952 y 955 C.C.).

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentra que la medida cautelar solicitada en la demanda sea procedente, se imponía entonces que la parte demandante acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, y conforme lo disponen los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022; de ahí que, resulta acertado entonces que se inadmitiera la demanda por incumplir aquel requisito formal para el caso (art. 90-7 CGP), y como no fue subsanado en debida forma ese motivo por el demandante, puesto que con el escrito de subsanación radicado por el demandante no se aportó la prueba de haberse agotado dicha conciliación extrajudicial en

derecho (archivo 05, carpeta de primera instancia), autorizaba entonces al rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma la demanda (art. 90-4 ibidem).

Adicionalmente, y en refuerzo de que el relevo de poderse exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial no depende tan solo de que sea solicitada dicha medida, sino también de la procedencia de la misma, aquel criterio lo expone la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión traída a colación en párrafos anteriores, la cual indica en los siguientes términos:

*“(...) Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues*

*“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.*

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, “(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)”.*

*3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.(...)” (Subraya el despacho)*

En consecuencia, y en concordancia con lo expuesto anteriormente, este juzgado de segundo grado concluye que no prospera el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto que procedió a rechazar la demanda, el cual por tanto será confirmado.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto interlocutorio # 1312 del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali – Valle, por medio del cual se procedió a rechazar la demanda de la referencia, y por los motivos expuestos en la parte motiva.

2.- Sin costas al apelante por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

3.- Devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**  
Cali, **01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **149** De  
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario